

trario se ha de decir, segun Bártulo (1), Baldo, Angelo y Socino. Y así, siendo el factor nombrado y puesto por el Señor para una sola manera de negociacion ó cosa, ó por usarla en una parte solamente en ella y no en otra, le puede obligar, conforme un Jurisconsulto (2).

34. Asimismo de lo dicho se sigue que obligándose el factor como tal y en cosa tocante á su oficio, solo puede ser convenido por razon de él mientras lo usare, sin poder él mismo ser ejecutado por deudas del Señor, ni de lo que administró, sino es en caso que no exhibe los bienes que tiene acerca de su administracion, en que se ha de ejecutar en cuanto á ello, y no mas, como lo dije en la Curia Filípica (3).

35. Tambien se sigue de lo dicho que si el factor en el contrato que como tal hace en cosa tocante á su oficio se obliga á sí y á sus herederos y bienes, por exceder en esto los términos de él, es visto obligarse y quedar obligado por sí mismo, segun Socino (4) y Gutierrez, los cuales dicen ser lo mismo cuando el factor contrae como tal en lo tocante á su oficio, á ello se obliga en su propio nombre, por ser visto ser debajo de su fe, y obligarse especialmente por sí mismo.

36. La obligacion del Señor que pone el factor no se quita, ni extingue por otra añadida á ella, como fiando el Señor al factor; por ser mixta, conforme un texto (5), aunque se quita por novacion de ella, trasfiriéndola en otra, segun otro texto.

37. Cuando dos ó mas Señores nombran un factor, cada uno de ellos está obligado *in solidum* por lo por él fecho, como se dice en el Derecho (6). Y lo mismo se entiende en los mandantes, segun un texto (7). Y siendo dos, ó mas factores, ó mandatarios, cada uno es obligado por su administracion, y no mas. Y así, si á cada uno es concedida la administracion *in solidum*, cada uno

(1) Bart. Bald. et Angel. in l. Procurat. qui pro evict. ff. de Proc. Soc. cons. 154, n. 11, vol. 3.

(2) L. 11, § Igitur præpositio, ff. de Exerc.

(3) In Cur. Fil. 2 p. § 10, n. 12.

(4) Soc. cons. 154, n. 9. vol. 2. Gut. de Tut. 2 p. c. 13, n. 20.

(5) L. pen. § Tabernam, ff. de Instit. act.

(6) L. Habebat, § Meminisse, ff. de Inst. act. L. Habebat, § Si duobus, ff. de Inst. act.

(7) L. Si Mandatum, § Pup. ff. Mandat.

(8) L. pen. ff. de Curat. dand.

(9) L. Si pluribus, ff. de Negotiis gest. Salic. et DD. in

de ellos queda obligado por ella por el todo, conforme un texto (8); mas si no le es concedida *in solidum*, cualquiera de ellos es obligado solo por su parte, segun Derecho (9), Saliceto, Bártulo y los Doctores.

38. El instrumento público de la deuda contraida por el factor en su administracion, aunque por ella sea obligado el Señor, y por él se obligue, contra el Señor no trae aparejada ejecucion, si no es que haya instrumento público de poder para obligarle, pues esto es necesario para ello, conforme una ley de la Recopilacion (10), ó que por lo menos del nombramiento del factor haya instrumento público, pues en él se comprende tácitamente el poderle obligar. Y el instrumento público no solo trae aparejada ejecucion por lo en él expresado, sino tambien por lo que en él tácitamente se entiende, y comprende, segun Bártulo (11), Baldo, Angelo, Imola, Décio y Alejandro; porque lo que se colige tácito de él, se debe haber por expreso, segun Antonio Galesio y Boerio (12).

39. Siendo obligado el Señor y factor, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser á su eleccion el convenir sobre ello al uno ó al otro. Y al contrario, el Señor no tenia accion contra los que contraian con el factor, sino solo contra él, conforme á Derecho civil (13), aunque hoy la tiene, segun Derecho real (14). Y así si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, si no es que se proteste. Y por el consiguiente, con la paga que el uno hiciera, queda libre el otro de la obligacion, conforme un texto (15). Y la sentencia sobre ello dada en contra, ó favor de uno, perjudica, ó aprovecha al otro como mancomunados, segun una ley de Partida y su glosa Gregoriana (16).

40. El mandatario, por lo que hiciera, queda obligado al mandante, no solo por dolo ó engaño

1. Creditor, ff. Mand. ibi Bart.

(10) L. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(11) Bart. Bald. Ang. et Imol. in l. 7, ff. de his, quæ in testam. delent. Dec. cons. 507, c. 6, vol. 4. Alc. cons. 126, vol. 2.

(12) Ant. Gal. ad Formul. Carmer. 3 p. cons. 2. Boer. decis. 313, n. 15.

(13) L. 1, § Est autem, ff. de Exerc.

(14) L. 1, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(15) L. 1, t. Hæc actio, ff. de Exerc.

(16) L. 20, ibi glos. Greg. 5 et 6, t. 22, p. 3.

que tenga, sino tambien por cualquiera culpa que cometa, aunque sea levisima, de no hacerlo que el diligentísimo hace si requiere el mandato exactísima industria, ó diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño que sucediere sino solo por caso fortuito, conforme á Derecho (1). Ni el que viniere por él puede recuperar del mandante.

41. Siendo el mandato dado con libre administracion general de todos los negocios, se extiende á los judiciales en juicio, aunque no lo diga, segun un texto (2); mas siendo dado con libre y general administracion de todas las cosas y bienes, lo contrario se ha de decir, si no es que se exprese conforme unos textos (3).

42. El Administrador que algun pleito pleiteare temerariamente, ó contra justicia conocida, debe pagar las costas al Señor, conforme una ley de Partida (4). Y asimismo le debe pagar el daño que se le siguiere de no seguir, ó proseguir los pleitos suyos, que entendia ser justos, ó coludiendo, ó haciendo engaño, ó teniendo culpa en ellos, segun otra ley de ella (5).

43. Aunque el adycto no puede nombrar ni sustituir otro en su lugar, sin tener poder para ello, conforme lo dice Straca y un texto (6); empero el mandato dado para cobrar, ó hacer cosas fuera de juicio, puede ser sustituido por el mandatario en otro, aunque no se dé facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hacer sin ella siendo para negocios en juicio, sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se haya contestado la causa, segun una ley real y su glosa (7).

44. Y de aquí es que no teniendo el mandatario facultad del mandante para sustituir en otro, aunque le tenga por ley, como queda dicho, si sustituyere en alguno el mandato, es obligado por el sustituto, y como él á lo que hiciera en daño del mandante, como lo dice una ley de Par-

tida (8); empero sustituyendo en virtud de facultad que tenga del mandante para sustituir, aunque no sea en persona cierta, lo contrario se ha de decir, por no ser obligado á esto, respecto de que el mandato del sustituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandante, mediante la persona del mandatario, y no por él, como se dice en el Derecho (9) y en unas glosas, salvo si en ello tuvo culpa el mandatario, haciendo la sustitucion en persona no idónea, suficiente, ni abonada, ó despues de hecha lo consintió usar de ella no lo siendo, pudiéndola revocar, y no de otra manera, que entónces queda obligado á ello por su culpa, como consta del Derecho (10). Y en especie y propios términos así lo tiene Saliceto (11), Paulo Franco y Vincencio de Franchis. Y en duda sobre si el mandatario sustituye por facultad de la ley, ó del mandante, se entiende y es visto hacerlo por la de él, porque la provision del hombre regularmente hace cesar la de la ley, conforme un texto (12). Y cuando se da la accion *mandati*, que nace del mandato, no ha lugar la accion *negotiorum, gestorum*, que procede de la administracion que se tiene de los bienes ajenos, sin mandato del dueño de ellos, como se dice en el Derecho (13).

45. Lo cual se confirma, porque no teniendo el mandatario facultad del mandante para sustituir, sino de ley, haciéndolo es potestad de ella; y así puede revocar el sustituto, mas no lo puede hacer teniendo la facultad de sustituir del mandante, si no es que la tenga para ello suya por hacerlo por potestad de hombre, si el sustituto aceptó la sustitucion, y no de otra suerte, por fenecer el poder mandatario con hacerla, si no se expresa en él que aunque la sustituya quede siempre en él. Y si el mandato fuere para muchas cosas, y le sustituyere en alguna, en las demas queda procurador, segun un texto y su glosa (14).

(1) L. In re mandata, l. A. Proc. C. Mand.

(2) Cap. qui generaliter, de Proc. l. 6.

(3) L. Nam, et nocere, ff. de Pactis, l. Procur. cui, ff. de Proc.

(4) L. 25, t. 5, p. 3.

(5) L. 23, t. 5, p. 3.

(6) Cum quis, ff. de Verb. oblig. Strac. in tract. de Adject. 1 p. n. 24.

(7) L. 19, t. 5, p. 3, ubi glos. Greg. 11 et 12.

(8) L. 19, vers. Pero, t. 5, p. 3.

(9) L. Item eorum, § Decurionis, ff. Quod cujusque univ.

et glos. in c. 1 in verb. Subst. ind. Proc. lib. 6, et glos. in c. Is qui in 3, in verb. Usus non fuerit, in fin. eod. t. de Procur. lib. 6.

(10) L. 1 et 2 C. Peric. nomin. l. 11.

(11) Salic. in l. Quod quis in 5 q. C. de Proc. Paul. Franch. in d. c. 1, § Licet, 3. in l. vers. Tert. adverto, de Proc. l. 6. Vinc. de Franch. dec. 112.

(12) L. fin. C. de Pact. Conv. sup. dote.

(13) L. Igitur Inst. de Oblig. quæ ex quasi cont. nascuntur.

(14) C. Is qui 3, ubi glos. 3 de Proc. l. 6.

46. Confírmase mas, porque aunque el mandatario que puede revocar el sustituto, haciéndolo, puede cobrar de él lo que hubiere cobrado, y él pagárselo, pues despues de hecha la revocacion del mandatario, queda procurador, y sustituto no, conforme á Derecho (1) y su glosa; empero por quedarlo no pudiendo revocarle, ó quedándolo entrambos, lo contrario se ha de tener, porque un Procurador no puede pedir al otro lo tocante á lo en que lo son, ni cobrarlo de él, si no es que para ello tenga especial poder, segun Derecho (2).

47. Tambien se confirma, puesto que el poder del adyecto no acaba por muerte del acreedor, segun un texto (3), como acaba por muerte del mismo adyecto, conforme otro texto (4). Y aunque el mandato regularmente se acaba por muerte del mandante, ó mandatario, segun Derecho (5), si no es que se haya aceptado, conforme un texto (6) y Antonio Gabriel. Y lo mismo por muerte del sustituto, ó sustituyente, cuando sustituye por derecho de facultad que tenga por ley; mas sustituyendo por derecho de poder que para ello le dió el mandante, segun lo alegan el Cardenal (7), Décio, Felino, Belarmino, Ruino y una Decision de la Rota. Tambien se entiende lo mismo por muerte civil de destierro perpétuo, como lo tienen los Doctores (8) comunmente. Y nótese que se puede hacer el mandato que dure despues de la muerte, ó parte despues de ella, expresándose así, ó haciéndose en testamento, conforme á Derecho (9). Nótese mas que por la muerte del Señor no fenece el oficio del factor, segun un texto (10). Ni se prescribe el poder por no usar de él por tiempo (11).

48. Asimismo se acaba el mandato por revocacion de él, hecho por el mandante, el cual la puede hacer, aunque sea hecha con pacto jurado

(1) Ut in d. c. Is qui, et ibi glos.

(2) L. Quid duos, et l. Itaque, ff. de Proc.

(3) L. Gajus, et verb. Sed. dicendum, ff. de Sol. Matrim.

(4) L. Cum quis, ff. de V. obl. l. Si stip. ff. de Sol.

(5) L. Inter causas, ff. de Mand.

(6) L. Mand. C. Mand. Antonio Gab. t. de Proc. concl. 3.

(7) Card. in Clem. fin. q. 15 de Proc. Dec. et Fel. in c. Relat. de Off. deleg. Belarm. dec. 6. Ruinus, cons. 74, vol. 3. Rota, dec. 114.

(8) DD. Communiter in l. Post litem, ff. de Proc.

(9) L. Si vero non remunerandi, § fin. ff. Mand. l. mort. causa, § Titia, ff. de Donat. causa mort.

(10) L. Si quis 17, § Impuberes, ff. de Inst. act.

de no lo revocar, como sea antes de haberse aceptado, ó empezado á usar de él, y no despues, segun Bártulo (12) y comunmente los Doctores, si no es con justa causa despues superveniente, como de enemistad, furor ó mudanza de condicion, ó estado del mandatario en menos de lo que era, ú de otra manera, conforme á Derecho (13). Y lo mismo con la misma distincion se ha de decir por renunciacion, ó repudiacion que del mandato haga el mandatario, segun una ley de Partida y su glosa Gregoriana (14). Y nota que el adyecto no se puede revocar expresamente, conforme un texto (15). Nota mas que aunque el mandato sea revocable, ó renunciabile, no lo es si con él concurre otro contrato irrevocable, como alquiler, ú otro que lo sea (16).

49. Aunque no vale la venta hecha por el mandatario, en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo el mandatario la revocacion, puesto que no la sepa el comprador, si no es que el mandato fue especial para vender á cierta persona nombrada en él, que entonces la ha de saber ella, segun una ley de Partida (17) y su glosa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mandatario, despues de revocado el mandato, aunque él lo sepa, ignorando el deudor, mas no si lo sabe, segun otra ley de Partida (18). Y lo mismo que en la paga se ha de decir de los demas contratos y obligaciones hechas por el mandatario revocado, como lo dicen muchos Autores, y lo resuelve Straca (19). Tambien se entiende lo mismo que en la paga, en la que se hiciere el adyecto revocado, segun el mismo Straca (20), y en todo Matienzo.

50. El mandato se revoca y entiende ser revocado tácitamente por la mudanza de estado del mandante, ó mandatario, en hacerse de libre siervo, ú de Seglar Religioso, ó siendo desterrado

(11) L. Viam publicam, ff. de Via public.

(12) Bart. in l. Si vero. § Mand. ff. Mand. et in l. Cum præcario, ff. de Præc. DD. comm. in c. fin. de Proc. in 6.

(13) L. Qui servam, c. Si quis alicui, ff. de Hær. in l. Mand. l. Item cum seq. ff. de Proc.

(14) L. 1 et 20, t. 12, p. 5 ubi glos. Greg. 3.

(15) L. Verb. ff. Solut.

(16) L. Ad empt. ff. de Pact.

(17) L. 51 in fin. t. 5, p. 5, ubi glos. Greg. 4.

(18) L. 6, t. 14, p. 5.

(19) Strac. de Decoct. 3 p. n. 52.

(20) Strac. in tract. de Adjecto, 3 p. n. 110. Matienz. in l. 8, glos. 10, n. 2, 3, 4, t. 14, l. 10.

perpétuamente á alguna parte, ó en otra manera que salga de su poder, ó en otras cosas en que mudare su condicion y estado en otro peor. Y lo mismo se entiende en cuanto al adyecto, como se dice en el Derecho (1), ó por furor superveniente de alguno de ellos, segun Bártulo (2) y Baldo. Tambien es lo mismo compareciendo el mandante, y tomando en sí la administracion del mandato, y dejándola el mandatario, y no de otra suerte, segun un texto (3) y su glosa, y Bártulo, si no es que se proteste por el mandante, diciendo que por ello no sea visto revocar el mandato, como lo dice Juan Andrés (4). Entiéndese tambien lo mismo cuando en el caso del mandato se nombra despues otro segundo mandatario, aunque éste no le acepte, si no es en el caso que no se pueda revocar el primero, ó se proteste que no sea visto revocarle, conforme una ley de Partida (5) y en ella Gregorio Lopez.

51. Acábase asimismo el mandato acabado el tiempo por que fue hecho, conforme á Derecho (6). Y lo mismo fenecida la causa por que se hizo, segun una glosa (7) y Doctores. Y tambien por fenecer la negociacion, cosa ú ocasion por que se hizo, segun Morquecho (8).

52. El administrador tiene obligacion de dar cuenta de su administracion al Señor de ella, como lo dicen unas leyes de Partida (9), y entregarle todas las cosas de ella, sin que en su poder quede cosa alguna, conforme un texto (10) y Paulo Parisio. Y así es obligado á restituírle todos los instrumentos y escrituras que tuviere tocantes á esto, segun otro texto (11), Bártulo y Saliceto, y de las deudas que el administrador contrajere en favor del Señor ha de exhibir instrumentos

solemnes, que hagan fe, y no simples que no la hagan segun un texto (12), Baldo y Nata. Y lo mismo de las que por él pagare (13), y ha de hacer verdaderas las dichas deudas y pagas (14).

53. Hânse de recibir en cuenta al administrador los gastos que hubiere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del Señor, como lo dicen unas leyes de Partida (15), mostrando ó probando el administrador haberlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo (16), salvo en los gastos menudos y en poca cantidad, en que se ha de estar al juramento del administrador, conforme á Derecho (17). Y lo mismo aunque no lo sean, si no en mucha cantidad siendo verisimiles y evidentes, como lo tiene Socino (18), Castillo y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del Señor en que se hicieron, segun una ley de Partida (19) y una Decision de Génova.

54. En el mandato despues de la mora ó tardanza, vienen y se deben los intereses, así por el Señor, en lo que el administrador pagó y gastó en lo tocante á la administracion, como por el administrador en lo que debe al Señor de lo perteneciente á ella, segun un texto (20).

55. El instrumento público de factoria, ó mandato otorgado entre el Señor y factor ó mandatario entre ellos, no tiene aparejada ejecucion hasta que se haga la cuenta y liquide la administracion de él, si no es que en él se haga estimacion de lo no líquido, ó se difiera en la declaracion del que la hiciere, como lo dije en la Curia Filipica (21). Y si los bienes están en especie, debe el administrador entregarlos al Señor, y ponerle en posesion de ellos, como lo tiene Castillo (22).

(1) L. Si Cum, et l. Cum quis, ff. de Solut. l. 5, t. 14, p. 5.

(2) Bart. in l. Qui servum, ff. de Adq. hæred. Bald. in l. fin. § 1, ff. de Adam. Tut.

(3) L. Qui mutuum, § Non ideo, ff. de Mand. ubi glos. et Bart.

(4) Joan. And. in c. Si quem, de Proc. in 6.

(5) L. 24, t. 5, p. 3 ubi Greg. Lop. glos. 2.

(6) C. Si quem, de Proc. l. 6.

(7) Glos. et DD. in c. Si paup. de Præb. in 6.

(8) Morq. De divis. bon. libr. 2, c. 7, n. 25.

(9) L. 26 in fin. et 27 et 31, t. 12, p. 5.

(10) L. Ex mandato, ff. de Mand. Paul. Par. cons. 91, vol. in fin.

(11) L. Si Proc. ff. Mand. ubi Bart. et Sal.

(12) L. Dissoluta. C. de Condit. ex l. Bald. cons. 152,

l. 3. Nata, cons. 134.

(13) L. 12, t. 16, l. 9 Rec.

(14) L. Si nomen, ff. de Hær. vel Action. vend.

(15) L. 20 usq. ad 31, t. 12, p. 5.

(16) Bald. in leg. fin. § in Comp. Cod. de Jur. delib.

(17) L. Socinus, l. Comp. Cod. de Jur. delib. l. Si quis pro redempt. Cod. de Donat. L. Facit, l. Diu. ff. Si cui plusquam.

(18) Soc. cons. 46, l. 1. Cast. in Tract. de Cuentas, p. 8. Lo mismo. Esc. de Rat. c. 25 et 26.

(19) L. 29, vers. Pero, t. 12, p. 5. Dec. Gen. 153, n. 6.

(20) L. Si vero non remum. § Si tibi, ff. Mand.

(21) In Cur. Fil. 3 p. § 8.

(22) Cast. in Tract. de Cuentas, p. 4, vers. Læ trecenta, et p. 12 in princ.

Y nótese, que no es mandato, si no es el que se hace graciosamente, porque haciéndose por precio, antes es alquiler, según Derecho (1).

## CAPITULO V.

## CORREDORES.

## SUMARIO.

- Corredores, cuanto á su definición, n. 1.  
 Si lo son los sastres, tundidores, mojonos de vino y vedeles de la Universidad, n. 2.  
 Si el extranjero puede ser Corredor y pena en ello, número 3.  
 Si en la Corte puede haber Corredores de baratas de rentas, mercedes y raciones, n. 4.  
 Si puede haber Corredores de ganado, n. 5.  
 A quién pertenece la elección de los Corredores, y cuántos han de ser, y su juramento, n. 6.  
 Si su oficio es público y vil, n. 7.  
 Si el Corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por él, n. 8.  
 Si son obligados los contrayentes á contratar por medio de Corredor, ó no, n. 9.  
 Si el Corredor puede hacer contrato ilícito, pena de ello, y si de él se le debe corretaje, n. 10.  
 Si el Corredor que afirma que el contrayente es idóneo y abonado, no lo siendo, queda obligado por él, n. 11.  
 En qué caso por esto lo quedará, n. 12.  
 Si en el contrato doloso en que intervienen dos ó mas Corredores, queda cada uno obligado in solidum, y puede cobrar el uno lo que pagare de la parte de los demas, n. 13.  
 Si el contrato en que hubo dolo respecto del Corredor se anula en cuanto al contrayente, n. 14.  
 Pena del Corredor que hace falsedad en lo que vende, ó le hurtare, ó le hiciere haber á mas ó á menos precio, n. 15.  
 Si haciéndolo queda obligado á la satisfacción de ello, n. 16.  
 Si el Corredor que vende la cosa por menos precio le debe satisfacer al dueño, n. 17.  
 Si se venden por mas precio, las debe satisfacer al Comprador, n. 18.  
 Si haciendo el Corredor la venta por mayor precio por error, lo debe restituir el vendedor, n. 19.  
 Si en la venta ó compra hecha por medio del Corredor ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20.  
 Si el Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que le dieren á vender y pena en ello, n. 21.  
 Si puede comprar lo que se da á vender á otro Corredor,

(1) L. 1, ff. Mand. et inst. eod. § fin.  
 (2) L. 3, ff. de Proxen. et l. 33 in princ. t. 26, p. 2, et l. 28, t. 19, l. 9 Rec.  
 (3) L. 28, t. 19, l. 9 Rec.

ó darle á vender lo que á él se dió para ello, y pena en esto, n. 22.

Si el Corredor puede tratar en mercaderías, ó las puede tener para vender siendo suyas, y pena en ello, número 23.

Si el Corredor puede hacer seguros, y si se pueden hacer por medio suyo, y pena en eso, n. 24.

Noticia que han de dar los Corredores y terceros de las ventas y trueques al alcablero, y pena no lo haciendo, n. 25.

Si sobre la alcabala y contrato de que procede hace plena probanza el dicho del Corredor ó comprador, número 26.

Si el Corredor puede ser apremiado á decir su dicho sobre el contrato en que lo fue, y si vale, n. 27.

Por quién y cómo se ha de pagar al Corredor el estipendio del corretaje, n. 28.

Si el Corredor puede llevar estipendio de corretaje de contrato que no se haga por él, aunque se haga por medio de otras personas, n. 29.

Si el Corredor que lleva mas del estipendio del corretaje lo debe restituir, y pena de ello, n. 30.

1. Corredores son los que corren y andan de una parte á otra concertando los que quisieren contratar, vender y comprar, como consta del Derecho civil y real (2).

2. De que se sigue ser Corredores los sastres y tundidores que para otros sacaren y compraren de los Mercaderes algunos paños, y los mojonos de vino que interviniere en su compra en cuanto á ello, conforme una ley de la Recopilación (3). Y lo mismo los Vedeles de las Universidades, que llaman los Doctores y estudiantes para cosas tocantes á ellas, y los dicen sus fiestas, é intervienen en la compra que hacen de libros en cuanto á ello, según una ley de Partida (4).

3. Ningun extranjero del Reino puede usar en el oficio de Corredor de Cambios, ni de mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpétuo del Reino; así lo dice una ley real (5).

4. En la Corte no puede haber Corredores de baratas de las rentas y mercedes, raciones y quitaciones que el Rey da, ni lo pueden ser de ellas los Contadores y Oficiales de la Contaduría, so las penas á los unos y á los otros puestas por una ley de la Recopilación (6).

(4) L. 10, t. 31, p. 2.  
 (5) L. 1, t. 6, l. 9 Nov. Rec.  
 (6) L. 9, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

5. Ni puede haber Corredores de ganados en las ferias y mercados, y en otras partes donde se vendieren, ni las Justicias los han de dejar usar los dichos oficios, conforme una ley real recopilada (1).

6. Asimismo ninguno puede usar el oficio de Corredor de mercaderías ú de cambios si no es siendo elegido y nombrado para ello por el Concejo ó Cabildo del Pueblo que está en costumbre de elegir y nombrar. Y no puede nombrar mas número de Corredores del que suele haber; así lo dice una ley de la Recopilación (2), y ha de jurar de usar bien su oficio según otra ley de Partida (3).

7. De lo cual se sigue que el oficio del Corredor nombrado por la República es oficio público, como lo son los de esta manera nombrados por ella, según una glosa (4). Y el oficio de Corredor es vil, conforme un texto y Matienzo (5).

8. Siguese mas, que el Corredor que así fuere nombrado no puede nombrar ni substituir otro en su lugar si no es con licencia de quien le nombró, y por él aprobado, como en otros oficios públicos lo disponen unas leyes de la Recopilación (6). Y por el sustituto de esta manera nombrado queda obligado á lo que él el que le nombró, conforme un texto (7).

9. El contratar por medio de Corredor no es preciso, sino á voluntad de los contrayentes; así lo pueden hacer sin él, aunque en ello intervengan por parte de ellos otras personas que los concierten, conforme unas leyes de la Recopilación (8).

10. No puede el Corredor hacer cambio de los prohibidos ó ilícitos, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (9). Y lo mismo se entiende interviniendo en contratos de ventas de trigo de mas precio del en que estuviere tasado,

(1) L. 5, t. 7, l. 9 Nov. Rec.  
 (2) L. 2, t. 6, l. 9 Nov. Rec.  
 (3) L. fin. in fin. t. 26, p. 2.  
 (4) Glos. in l. Quaed. Nummularios, vers. Recur. ff. de Ædend.  
 (5) L. ult. ff. Pragm. Matienz. in l. 8, glos. 1, t. 34, l. 5 Rec.  
 (6) L. 1 y 2, t. 6, l. 7 Nov. Rec.  
 (7) L. 2, ff. Si Mensor falsum modo dixerit.  
 (8) L. 2, § Y porque nos. t. 22, l. 9, et l. 7, t. 4, l. 9 Rec.  
 (9) L. 6, t. 2, l. 9 Nov. Rec.  
 (10) L. 5, t. 19, l. 7 Nov. Rec.  
 (11) Baez. de Decima Tut. c. 26, n. 6. Gut. de Tut. 3 p.

conforme otra ley de ella (10). Y si intervino en contrato usurario, debe restituir la usura, según Baeza (11) y Gutierrez. Y del contrato prohibido ó ilícito que hiciere no se le debe el estipendio del corretaje, como no se debe al administrador que administra mal, culpable ó dolosamente su oficio, según los mismos Baeza y Gutierrez (12).

11. El Corredor que afirma que el contrayente es idóneo y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleve el estipendio del corretaje no queda obligado á satisfacerlo, si no es que de su parte interviene dolo ó engaño, según unos textos (13), ó culpa lata, ó grande, que se equipara á él, conforme uno de ellos (14), lo cual procede en el Corredor de cambio, como lo dice Cépola (15).

12. De que se sigue que si el Corredor sabiendo que el contrayente no era idóneo ni abonado afirmó serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado á satisfacerla por el dolo que en ello comete, según un Jurisconsulto (16). Y se entiende cometerle llevando en este caso la ganancia, como consta de otro Jurisconsulto (17), la cual ha de ser demas del estipendio del corretaje, porque este no se consiente por ella, conforme unos textos (18).

13. Si en el contrato en que interviniere dos ó mas Corredores, de parte suya interviniere dolo ó engaño, cada uno de ellos está obligado in solidum por todo á la satisfacción de él, y con la paga que el uno hiciere de ello, quedan libres los demas, sin poder cobrar de ellos sus partes, como lo dice un Jurisconsulto (19).

14. En el contrato que se celebra por medio de Corredor ú otro tercero, en que hubo dolo ó engaño de su parte, solo él es obligado por él, y no el contrayente principal á quien no perjudica, ni anula el contrato en cuanto á él, si no es que sea partícipe ó sabedor del dolo, según

c. 31, n. 12.  
 (12) Baez. ubi sup. c. 13. Gut. ubi sup. c. 14.  
 (13) L. 2, ff. de Prog. et l. Eleganter, § fin. et l. seq. ff. de Dolo mal. et l. 1, § Hæc actio, ff. Si mensor falsum modo dixerit.  
 (14) Dict. l. 1, § Hæc actio.  
 (15) Cæp. in l. 1, § Ajunt. ædiles, n. 26, ff. de Ædil. edict.  
 (16) L. Quod si cum scires, ff. de Dolo mal.  
 (17) L. Servus tuus, ff. de Dolo malo.  
 (18) L. 2, ff. de Prog. l. 1, § Hæc actio, § Sed et si merc. ff. Si mens. fals. modo dixerit.  
 (19) L. Si duob. in princ. ff. Si mensor falsum dixerit.